



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03318-2022-PHD/TC
LIMA
ELVIRA JULIA DÍAZ LUJÁN DE LOBE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvira Julia Díaz Luján de Lobe contra la resolución de fojas 150, de fecha 27 de diciembre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que exoneró al Instituto Nacional Materno Perinatal del pago de los costos del proceso; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de mayo de 2018 (f. 5), la recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud, e invocando su derecho a la autodeterminación informativa solicitó que se le proporcione información documentada sobre los montos pagados a su persona en mérito de la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto Urgencia 037-94, indicando, en forma específica, los montos que le han sido pagados, los meses, las fechas, desde cuándo y hasta cuándo le han pagado, el monto mensual que conforme a ley le corresponde cobrar, los montos y los meses pendientes de pago. Alegó que mediante documento de fecha cierta (24 de febrero de 2018, f. 3) solicitó la citada información al Instituto Nacional Materno Perinatal, sin obtener respuesta alguna.
2. El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 26 de marzo de 2019 (f. 56), declaró fundada en parte la demanda por haberse acreditado la afectación al derecho de acceso a la información informativa de la recurrente. Sin embargo, desestimó el extremo referido a los montos y meses pendientes de pago en la medida en que aquello implicaría crear o producir información.
3. La Sala Superior revisora mediante Resolución 4, de fecha 27 de diciembre de 2019, confirmó la apelada, al haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública (f. 150); revocó el extremo que ordena la entrega la copia de las planillas de pago de fecha en que se pagaron la bonificación especial prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03318-2022-PHD/TC

LIMA

ELVIRA JULIA DÍAZ LUJÁN DE LOBE

artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94 y, reformándola, dispuso que el Instituto Nacional Materno Perinatal cumpla con entregar copia fedateada de las boletas de pago desde la fecha en que se pagó la bonificación. Finalmente, revocó el pago de los costos procesales.

4. La recurrente, a través de su recurso de agravio constitucional presentado por su abogado, pretende que se condene a la emplazada al pago de costos procesales. En efecto, de la sentencia de segundo grado emitida por la Sala de segunda instancia, se aprecia que, pese a haberse estimado la demanda, se dispuso la exoneración del pago de costos procesales.
5. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPC) establece que la finalidad de los procesos constitucionales es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza. Es por ello que la procedencia de la demanda se encuentra condicionada, entre otras cuestiones, a que su petitorio se encuentre referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7, inciso 1, del NCPC).
6. Siendo ello así, por lógica derivación, los medios impugnatorios del proceso que la parte demandante puede interponer contra las resoluciones que considera la agravian (artículo 21 del NCPC) —a saber, tanto el recurso de apelación regulado por los artículos 22 y 23 del NCPC como el recurso de agravio constitucional regulado por su artículo 24— deben sustentar el referido agravio invocando también la violación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, y no cuestiones colaterales que, aunque puedan guardar conexidad procesal incidental con el asunto de fondo materialmente discutido, carecen, en sí mismas, de relevancia constitucional.
7. Si bien el artículo 28 del NCPC establece que si la sentencia declara fundada una demanda contra el Estado se impondrán a este los costos respectivos, es también manifiesto que la jurisdicción constitucional, en atención a las particulares circunstancias de cada caso concreto, tiene para sí reservado un margen de apreciación que le permita de modo excepcional exonerar a la parte demandada del pago de dichos costos.
8. En cualquier caso, con prescindencia de si el Tribunal Constitucional comparte o no las razones vertidas por la instancia jurisdiccional antecedente para no haber concedido el pago de costos en esta causa, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03318-2022-PHD/TC

LIMA

ELVIRA JULIA DÍAZ LUJÁN DE LOBE

bastante notorio que este aspecto accesorio de la pretensión, aisladamente considerado, carece de la entidad constitucional para justificar la interposición de un medio impugnatorio en un proceso con las singulares características que posee el presente, cuyo objeto de dilucidación debe revestir necesariamente relevancia *iusfundamental*.

9. En otras palabras, el núcleo constitucional de la pretensión en este proceso ya ha sido zanjado con una decisión estimatoria. La controversia vinculada a los costos no pertenece a aquel y, por ende, se encuentra desprovista en sí misma del mérito para continuar con la litis.
10. En razón de lo antedicho, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional interpuesto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO
